

II. El procesado criminalmente, desde que se dicte auto de formal prisión hasta que fuere absuelto.

III. El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos de ciudadano nuevoleonés se pierden:

I. Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*R. E. Treviño*, diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Octubre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

OAXACA.

Benito Juárez

Secretaría del Despacho del Gobierno de Oaxaca.

El Excmo. Señor Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El pueblo de Oaxaca, profundamente reconocido al Todopoderoso, Supremo Regulador de las sociedades, por el goce de su libertad, y deseando asegurar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad común, decreta por medio de sus legítimos representantes, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y fin de las instituciones sociales. Las leyes y la autoridad deben asegurar estos derechos, siendo su protección igual para todos los hombres.

Art. 2º Todos son libres en el Estado: los esclavos, luego que pisen su territorio, recobran su libertad y están bajo la protección de las leyes.

Art. 3º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que

ataque la moral, los derechos de tercero, provoque crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 4º. Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución federal, gozará de los que se expresan en esta declaración.

Art. 5º. La ley es una para todos, y de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. Los Poderes y funcionarios públicos sólo tienen las facultades que les da la ley, y el hombre puede hacer lo que ella no le prohíbe.

Art. 6º. En el Estado jamás se expedirá ley que imponga penas á determinadas personas, que tenga efecto retroactivo, que decreta la infamia de un hombre, una familia ó una clase, ó que establezca la confiscación de bienes ó multas excesivas.

Art. 7º. Nadie puede ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8º. Nadie está obligado á responder cargos de crimen ó delito que no esté suficientemente justificado, ni podrá compelérsele de ninguna manera á que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le reciban las pruebas que le sean favorables, á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso para preparar sus descargos, á que se le caree con los testigos que depongan en su contra, á que se le oiga en defensa por sí, por otra persona, ó por ambos si lo quisiere, y á ser juzgado, siempre que se trate de delitos graves, por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos en los términos que fije la ley.

Art. 9º. Ninguna autoridad, ningún poder público, puede suspender el efecto de las leyes.

Art. 10. Ningún negocio judicial tendrá más de tres instancias, y el Juez ó Magistrado que haya intervenido en alguna, no podrá conocer en otra. La ley declarará cuál es la intervención que impide el conocimiento. Ningún negocio civil ó criminal se sujetará por segunda vez á los tribunales, cuando ya esté resuelto conforme á las leyes.

Art. 11. Ningún hombre podrá ser preso por deuda puramente civil, con tal que no envuelva un fraude.

Art. 12. En el Estado no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente repre-

sentado, puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 13. Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á cualquiera autoridad, y de que se le comunique el acuerdo escrito que debe recaer. En asuntos políticos sólo los ciudadanos pueden usar de este derecho.

Art. 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento; pero en ningún caso puede la autoridad abrir la correspondencia que circule por las estafetas públicas.

Art. 15. Solamente por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar á la prisión. Siempre que de cualquiera manera aparezca en la causa que no debe imponerse pena corporal al preso, se le pondrá en libertad, sin perjuicio de la acción de la autoridad judicial para proceder conforme á las leyes. Jamás se detendrá á un hombre en prisión por falta de pago de honorarios ó de otra ministración de dinero.

Art. 16. Ningún hombre será detenido ó arrestado más de setenta y dos horas, sin que se decrete el auto motivado de prisión. Pasado ese término, el alcaide, ó cualquiera otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido copia del auto referido.

Art. 17. Todo rigor ó mal tratamiento usado en la aprehensión, en la detención ó en las prisiones, toda gabela ó contribución en las cárceles, son tanto para el que las ordena, como para el que los ejecuta, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme á la ley.

Art. 18. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo ciudadano que tenga los requisitos que señala la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para todos los empleos públicos.

Art. 19. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse en todo tiempo pacíficamente, para deliberar sobre negocios públicos y para dar instrucciones á sus representantes. Ninguna reunión de gente armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el de petición.

Art. 20. La propiedad es inviolable. Jamás se decretarán préstamos forzosos, ni se ocupará aquélla, sino por causa de utilidad pública, previa indemnización en los términos que la ley disponga.

Art. 21. Sólo el Poder Judicial puede imponer penas. La autoridad política ó administrativa puede castigar correccionalmen-

te las faltas que designe la ley, con multas hasta quinientos pesos, ó con reclusión ó trabajos en obras ó establecimientos públicos, sin que excedan de un mes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y TERRITORIO.

Art. 22. El Estado de Oaxaca es libre y soberano en todo lo que exclusivamente concierne á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Unión Mexicana y leyes generales.

Art. 23. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Art. 24. El territorio del Estado tiene los límites y extensión que designa la Constitución federal, y jamás será desmembrado sino en los términos prevenidos en la misma Constitución.

TÍTULO TERCERO.

SECCIÓN I.

De la forma de Gobierno y división de Poderes.

Art. 25. El Estado de Oaxaca adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 26. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCIÓN II.

Del Poder Legislativo.

Art. 27. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea, que se denominará Congreso del Estado de Oaxaca.

Art. 28. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años.

Art. 29. Se elegirá un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 30. La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 31. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, estar vecindado en el territorio del Estado con residencia en él de cinco años á lo menos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, no pertenecer al estado eclesiástico y tener un capital físico ó moral que le proporcione con qué vivir honestamente. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 32. No pueden ser nombrados diputados, el Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho, los individuos de la Corte de Justicia, el Contador Mayor de glosa y el Tesorero General. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios del Estado por el Distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdicción.

Art. 33. Durante el período de sesiones, el cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera empleo, comisión ó destino público, no siendo del Ramo de Instrucción.

Art. 34. Los diputados, desde el día de su elección hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del Gobierno, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.

Art. 35. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 36. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 38. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones

ordinarias, que comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

Art. 39. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, y pronunciará un discurso. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 40. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes é iniciativas se comunicarán al Gobierno, firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo dos secretarios.

SECCIÓN III.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar las leyes, compete: Primero. Al Gobernador del Estado. Segundo. A los diputados al Congreso del mismo.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á Comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 43. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 44. En el período de sesiones ordinarias, el Congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 45. Al día siguiente de la apertura de las sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasará á una Comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos el 15 de Noviembre á más tardar.

Art. 46. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluída esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comisión para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión y concluída ésta se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 47. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 46, sin omitir en ningún caso oír la opinión del Gobierno.

SECCIÓN IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 48. El Congreso tiene facultad:

I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión.

II. Para exponer lo conveniente al Congreso de la Unión, siempre que alguna parte del Estado pretenda formar un nuevo Estado.

III. Para ratificar ó no la erección y formación de nuevos Estados.

IV. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobación del Congreso de la Unión.

V. Para establecer derecho de tonelaje ú otro de puerto, é imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, con consentimiento del Congreso de la Unión.

VI. Para tener, previo el mismo consentimiento del Congreso de la Unión, tropas permanentes y buques de guerra.

VII. Para hacer la guerra á alguna potencia extranjera, previo el permiso del Congreso de la Unión, y sin él resistir en los casos de invasión ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

VIII. Para legislar en todo aquello que la Constitución Gene-

ral no somete expresamente á las facultades de los funcionarios federales.

IX. Para legislar en lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.

X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII. Para autorizar al Ejecutivo, dándole bases á fin de que contrate empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar el pago de la deuda.

XIII. Para formar los Códigos Civil, Criminal y de Procedimientos.

XIV. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes al Estado.

XV. Para conceder indultos particulares sólo de la pena capital. Una ley, que no podrá ser derogada al tiempo de aplicarla á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan exceptuados de esta gracia, y los trámites á que se debe sujetar el expediente que se forme con tal objeto.

XVI. Para dar autorizaciones al Ejecutivo en casos de invasión, alteración del orden ó de peligro público, con el fin de salvar la situación.

XVII. Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de computar los votos emitidos, ó nombrar al Gobernador del Estado, Ministros de la Corte de Justicia, y demás empleados, en los términos que establece esta Constitución y la ley electoral.

XVIII. Para nombrar á pluralidad absoluta de votos al Tesorero general de rentas y al Contador de glosa.

XIX. Para nombrar Ministros interinos de la Corte de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva elección.

XX. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXI. Para nombrar y remover con causa justificada á los empleados de su Secretaría, que se organizará según lo disponga la ley.

XXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes del Estado.

SECCIÓN V.

De la Diputación Permanente.

Art. 49. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la Diputación Permanente, son las siguientes:

I. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Recibir el juramento al Gobernador del Estado, á los Ministros de la Corte de Justicia, al Contador Mayor de Glosa y al Tesorero General, cuando el Congreso esté en receso.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse.

TÍTULO CUARTO.

SECCIÓN I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 51. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Oaxaca."

Art. 52. La elección de Gobernador será directa. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es el Gobernador. Si ningún ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará á pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 53. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener treinta y

cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 55. En las faltas temporales del Gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder el Regente de la Corte de Justicia. Cuando la falta temporal pase de dos meses, el Congreso por mayoría absoluta de votos podrá nombrar un Gobernador interino.

Art. 56. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva elección, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 57. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 58. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo, el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el Regente de la Corte de Justicia.

Art. 59. El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente, bajo la forma siguiente: "Juro guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Unión, y las leyes que de ella emanen: juro guardar y hacer guardar la Constitución y leyes de este Estado: juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Gobernador, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo."

Art. 60. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en su receso por la Diputación Permanente.

Art. 61. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son las siguientes:

- I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales.
- II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del

Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, nombrar y revocar con motivo justo el nombramiento de los Jefes Políticos de Distrito y de los otros empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

IV. Nombrar Jueces interinos en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva elección.

V. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando lo crea conveniente.

VI. Multar á los presidentes é individuos de los Ayuntamientos, por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del Gobierno.

VII. El Gobernador es el Jefe de la Guardia Nacional al servicio del Estado, y por consiguiente, puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

VIII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación Permanente.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias una Memoria del estado de la Administración.

Art. 62. No puede el Gobernador mandar en persona la Guardia Nacional sin permiso del Congreso, y en su receso, de la Diputación Permanente.

Art. 63. Para el despacho de los negocios de gobierno y administración del Estado, habrá un Secretario General, y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado, tener veinticinco años cumplidos y un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 64. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho. Sin este requisito no serán obedecidos, siendo aquel funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

SECCIÓN II.

Del Gobierno y administración interior del Estado.

Art. 65. El territorio del Estado se divide en Distritos y Municipios. En cada Distrito habrá un Jefe Político, y en cada Municipio un Ayuntamiento. La ley determinará la división territorial.

Art. 66. Los Jefes Políticos serán nombrados y removidos como previene esta Constitución, y con sujeción inmediata al Ejecutivo publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que éstas les señalaren.

Art. 67. Cada Ayuntamiento será elegido directamente por los vecinos del Municipio, se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco, y se renovará cada año por mitad. La ley determinará su organización.

Art. 68. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del Gobierno.
- II. Acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.
- III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndo-los en el objeto á que sean destinados.
- IV. Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instrucción primaria.
- V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.
- VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres.
- VII. Cuidar de los otros objetos de administración general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamás en los asuntos políticos.

Art. 69. Los Ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la Constitución y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Art. 70. Los arbitrios que acuerden los Ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningún caso podrán decretar peajes, derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

TITULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 71. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en la Corte de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Jurados, en los términos que fija esta Constitución.

Art. 72. La Corte de Justicia se compondrá de un Regente, cinco Ministros, un Fiscal y tres supernumerarios,

Art. 73. Cada uno de los individuos de la Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será directa en primer grado.

Art. 74. Para ser individuo de la Corte de Justicia se necesita ser Abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 75. Los individuos de la Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente.

Art. 76. El cargo de individuo de la Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En el receso de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 77. Corresponde á la Corte de Justicia conocer en primera instancia:

- I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta Constitución.
- II. De las competencias que se susciten entre los Jueces del Estado.
- III. De los recursos de fuerza y protección.

Art. 78. La Corte de Justicia será Tribunal de apelación, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, según lo determine la ley que organice los Tribunales del Estado.

Art. 79. La ley establecerá en cada partido uno ó más jueces de 1.^a Instancia y un Jurado de acusación, y en cada pueblo uno ó más alcaldes.

Art. 80. Los jueces de 1.^a Instancia serán elegidos directamen-